

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-628/2012

ACTOR: CARLOS HERNÁNDEZ
IBARRIA

RESPONSABLE: SEGUNDA SALA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y

FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, veintisiete de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-628/2012**, interpuesto por Carlos Hernández Ibarria, por su propio derecho, en su carácter de precandidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, por el tercer Distrito Federal Electoral en el Estado de Nayarit, a fin de impugnar el registro de José de Jesús Bernal Lamas como candidato al referido cargo de elección popular, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que se realiza en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El diecinueve de febrero del año en curso, se llevaron a cabo elecciones para seleccionar candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el tercer distrito federal electoral en el Estado de Nayarit, por el Partido Acción Nacional, resultando ganador en la primera vuelta el hoy actor y, posteriormente, en la segunda vuelta José de Jesús Bernal Lamas.

b) El veintiuno siguiente, contra el cómputo final de la elección antes referida, el hoy actor presentó juicio de inconformidad intrapartidario, mismo que le correspondía conocer a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el cual se identificó con la clave JI-2^a/123/2012.

Al respecto, afirma el actor que a la fecha de la presentación de la demanda del juicio citado al rubro, el de inconformidad no había sido resuelto.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El cuatro de abril del presente año, el promovente presentó *per saltum* juicio ciudadano ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco.

III. Acuerdo General de la Sala Superior. El cuatro de abril de dos mil doce se aprobó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se analicen planteamientos

relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Trámite y sustanciación.

a) Acuerdo de remisión de la Sala Regional. El doce de abril siguiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió remitir a esta Sala Superior el expediente relativo al presente juicio ciudadano para que se determine lo que en derecho proceda.

b) Turno a ponencia. El trece de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-628/2012** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-2406/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior

V. Ejercicio de la facultad de atracción. El dieciocho de abril del año en curso, esta Sala Superior acordó ejercer la facultad de atracción respecto del juicio citado al rubro promovido por Carlos Hernández Ibarria, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), 189, fracción XVI y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el acuerdo de dieciocho de abril del año en curso de esta Sala Superior, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción respecto del juicio citado al rubro promovido por Carlos Hernández Ibarria, al estar directamente vinculada la *litis* del presente asunto con el cumplimiento de la cuota de género, los alcances interpretativos que prevé el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que en el presente asunto se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para efecto de explicar lo anterior, es menester traer a cuentas lo establecido en los numerales de referencia.

Así, el citado numeral 9, párrafo 3, establece:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Conforme al precepto transcrito, procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación, cuando su notoria improcedencia deriva de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, es necesario destacar que dentro de los presupuestos de la acción que constituyen la relación procesal, destaca, para los efectos que nos ocupan, un elemento indispensable para la válida integración del proceso, que se traduce en la existencia de un estado de hecho que se estima contrario a una situación jurídica. Ello ha sido identificado por la doctrina procesal, como la causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción.

Este elemento, tratándose de procesos jurisdiccionales impugnativos, se vincula con la situación de hecho originada por la autoridad responsable, caracterizada por el acto o resolución que se estima contrario a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo.

El sistema de medios de impugnación en la materia electoral ha adoptado como presupuesto la existencia de una

situación de hecho originada por un acto o resolución emitida por una autoridad electoral o un partido político.

Acorde a lo anterior, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

...”

De la literalidad del precepto transcrito, se advierte que la hipótesis descrita contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, es importante puntualizar que sólo el segundo componente es determinante y definitorio, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente,

dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y por tanto, ya no tiene objeto dictar sentencia alguna en el asunto, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio.

Como se ve, la razón de ser de la causal de improcedencia es que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la que menciona el legislador; esto es, la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, lo que no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de una causa distinta, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable en las páginas trescientos veintinueve y trescientos treinta, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de

instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el caso a estudio, debe decirse que si bien el actor en su escrito de demanda señala como acto impugnado la falta de resolución de su recurso de inconformidad identificado con la clave 2ª/123/2012, interpuesto ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, también lo es que solicita el conocimiento de su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*.

Al efecto, obra en autos precisamente el desistimiento de dicha instancia intrapartidista para el efecto de que en esta instancia sea la que conozca de la controversia suscitada en torno al registro de José de Jesús Bernal Lamas como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, por el tercer Distrito Federal Electoral en el Estado de Nayarit.

Por tanto, de la lectura del escrito de demanda se desprende que el actor verdaderamente controvierte el

registro de José de Jesús Bernal Lamas como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, por el tercer Distrito Federal Electoral en el Estado de Nayarit.

Empero, ese acto reclamado ha quedado sin materia, en virtud de que el registro de la candidatura que controvierte ha sido sustituido, habiendo operado un cambio de situación jurídica conforme a lo siguiente:

El veintidós de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG94/2012 mediante el cual estableció las bases para el cumplimiento de la cuota de género prevista en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento del Incidente de inejecución de sentencia dictado en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, así como SUP-JDC-14855/2011 y acumulados.

El veintiséis de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG171/2012 mediante el cual inició el procedimiento especial al que se refiere el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud del cual otorgó a los partidos políticos nacionales y coaliciones un plazo de 48 horas para que rectificaran las solicitudes de registro de las candidaturas correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a la cuota de género.

El veintisiete siguiente, se emitió el escrito identificado con el número SG/080/2012, por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y suscrito por la Secretaria General del dicho comité, en virtud del cual dicho instituto político comunicó al Instituto Federal Electoral las sustituciones de sus candidatos para dar cumplimiento a la cuota de género, entre ellos, la de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal número 3 en el Estado de Nayarit.

El veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG193/2012 mediante el cual registró supletoriamente las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2011-2012.

En dicho acuerdo, se determinó otorgar el registro como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal número 3 en el Estado de Nayarit a la ciudadana Ana Erika Cambero Navarro, postulada por el Partido Acción Nacional.

Dicha candidatura fue controvertida por Jesús Bernal Lamas mediante juicio ciudadano registrado en esta Sala Superior con número de expediente SUP-JDC-504/2012.

El veinticuatro de abril del año que transcurre, el citado juicio se resolvió al haberse acumulado al diverso SUP-JDC-475/2012 y acumulados, lo que tiene como consecuencia que

se confirme el registro de Ana Erika Cambero Navarro como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal número 3 en el Estado de Nayarit.

Ahora bien, como ya se indicó, en el caso el promovente controvierte la solicitud de registro de José de Jesús Bernal Lamas como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, por el tercer Distrito Federal Electoral en el Estado de Nayarit.

Sin embargo, tal solicitud ha quedado sin efectos, al haber sido registrada como candidata para dicho cargo a Ana Erika Cambero Navarro, postulada por el Partido Acción Nacional, acto que esta Sala Superior ha confirmado.

Dada las relatadas circunstancias, es claro que ha operado un cambio de situación jurídica y, por ende, ha dejado de existir la materia del asunto, dado que la candidatura respecto de la cual el promovente pretende ser registrado se encuentra ocupada por persona diversa (Ana Erika Cambero Navarro), en tanto que todos los agravios se encuentran dirigidos a controvertir la solicitud de registro de José de Jesús Bernal Lamas, situación que, como se ha visto, nunca se concretó.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Carlos Hernández Ibarria.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor; por **oficio,** con copia certificada, a la señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias pertinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos; En razón

de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO